

32108



**REQUIERE A VERDE CORP SPA EL INGRESO AL  
SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL  
BAJO APERCIBIMIENTO DE SANCIÓN**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 180**

**Santiago, 30 ENE 2020**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "Ley N°19.300"); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "RSEIA"); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución Exenta N°424, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en las Resoluciones Exentas N°559, de 2018, N°438, de 2019, y N°1619, también de 2019, todas de esta Superintendencia, que modifican la Resolución Exenta N°424, de 2017; en la Resolución Exenta N°769, de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el Instructivo para la Tramitación de los Requerimientos de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el expediente Rol REQ-021-2019; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N°30, de 8 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra en cargo de Alta Dirección Pública, 2º Nivel; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

1º Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA" o "Superintendencia") es el órgano creado para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2º Que, la letra i) del artículo 3º de la LOSMA establece que esta Superintendencia tiene, entre otras funciones y atribuciones, la de *"requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades que conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y no cuenten*

*con una resolución de calificación ambiental, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente.”*

3º Que, la evaluación de impacto ambiental, según dispone la letra j), del artículo 2º de la Ley N°19.300, corresponde al “*procedimiento, a cargo del Servicio de Evaluación Ambiental, que, en base a un Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, determina si el impacto ambiental de una actividad o proyecto se ajusta a las normas vigentes.*”.

4º Que, el artículo 8º de la Ley N°19.300, señala que “*los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental (...).*” Por su parte, el artículo 10 de la mencionada ley establece un listado de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que, por tanto, previo a ejecutarse, deben someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”).

5º Que, por otra parte, requerir el ingreso de un proyecto que ha eludido el SEIA, es una medida correctiva ordenada por la SMA en el marco de sus facultades de fiscalización, y que se adopta a través del inicio de un procedimiento administrativo especial, el cual no obsta ni impide el posterior inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, para efectos de imponer las sanciones que correspondan por los incumplimientos normativos incurridos por un titular, en atención al lapso de tiempo en que ejecutó irregularmente su actividad.

6º Que, lo anterior, ha sido reconocido por la jurisprudencia de la Contraloría General de la República, Dictamen N°18602 de 2017 al señalar que “*(...) es menester puntualizar que la circunstancia que el titular someta voluntariamente su proyecto o actividad al SEIA después de iniciada su ejecución, es sin perjuicio de la sanción que la SMA pueda imponerle con arreglo al artículo 35, letra b), de su ley orgánica, como también de la responsabilidad por daño ambiental que haya podido originarse a su respecto a causa de tal ejecución irregular*”.

7º Que, en aplicación de estas competencias, en lo sucesivo se expondrán una serie de antecedentes que le permiten a la Superintendencia del Medio Ambiente **requerir, bajo apercibimiento de sanción, a Verde Corp SpA, el ingreso al SEIA del proyecto “Producción de Abono Orgánico a partir de Subproductos de la Industria Agroforestal (Bulnes 1)”. Ello, en atención a que las actividades actuales de dicho proyecto constituyen la tipología de ingreso al SEIA del literal o.8) del artículo 3º del RSEIA.**

#### I. SOBRE EL PROYECTO

8º Que, la empresa Verde Corp SpA opera el establecimiento para la “Producción de Abono Orgánico a partir de Subproductos de la Industria Agroforestal (Bulnes 1)” (en adelante, “Bulnes N°1”), el cual se encuentra ubicado en el Lote 2, Parcela 12 del sector El Nogal, comuna de Bulnes, región de Ñuble, coordenadas Datum WGS84, Huso 18 S, UTM N: 5925971, UTM E: 745219.

9º Que, este establecimiento cuenta con autorización sanitaria para almacenamiento de residuos no peligrosos, emitida por la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región de Biobío (RE N°007691, de 25 de noviembre de 2013).

10° Que, en cuanto a su situación ante la autoridad ambiental, no ha sido evaluado el impacto ambiental de la instalación ni se ha presentado algún estudio o declaración de impacto ambiental ante el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, "SEA"). Sin perjuicio, Verde Corp SpA y don Gustavo Zepellin (representante legal de dicha empresa) han presentado, respectivamente, las siguientes consultas de pertinencia de ingreso al SEIA ante la Dirección Regional del SEA de Biobío (en adelante, "SEA Biobío") sobre actividades a desarrollarse en el predio donde funciona Bulnes N°1:

**Tabla 1. Consultas de pertinencia sobre Bulnes N°1.**

Proyecto objeto de consulta	Resolución
Valorización de Subproductos de la Industrial Forestal, Región del Biobío	Resolución Exenta SEA Biobío N°211/2013: requiere ingreso a SEIA, ya que constituye tratamiento de residuos industriales sólidos en los términos del literal o.8) del artículo 3º del Decreto Supremo N°95, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia
Producción de abono orgánico a partir de subproductos de la industria agroforestal en el Predio Bulnes N°1	Resolución Exenta SEA Biobío N°283/2013: no requiere ingreso a SEIA, ya que la superficie del proyecto no supera los límites dispuestos en el Art. 3º literal g.2) del Decreto Supremo N°95, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia

11° Que, por otra parte, con fecha 25 de febrero de 2015, Verde Corp SpA presentó ante el SEA Biobío, la declaración de impacto ambiental (en adelante, "DIA") del proyecto "Planta de Producción de Abono Orgánico (Sustrato Base) y Derivados, Bulnes 3" (en adelante "Bulnes N°3"), ubicado a 6 km de Bulnes N°1, específicamente en Ruta N-704 Km 0.7, Parcela ICA, sector Larqui Oriente, comuna de Bulnes, región de Ñuble, coordenadas Datum WGS84, Huso 18 S, UTM N: 5932536, UTM E: 742946.

En su descripción, la DIA señala que este proyecto tiene por objeto la recepción de subproductos de la industria agroforestal para la producción de abono orgánico o para su reutilización.

12° Que, dicha actividad corresponde a una forma de tratamiento de residuos industriales sólidos, por lo que el proyecto Bulnes N°3 cumplía con los supuestos de la tipología de ingreso al SEIA del artículo 3º literal o.8) del Decreto Supremo N°95, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, RSEIA vigente al momento de la presentación del proyecto a evaluación ambiental. En estas circunstancias, fue calificado ambientalmente favorable a través de la Resolución Exenta N°463, de 2015, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región del Biobío (en adelante, RCA N°463/2015).

Desde su calificación, el titular ha introducido una serie de modificaciones a Bulnes N°3, cuya pertinencia de ingreso al SEIA ha consultado según se indica en la tabla a continuación:

**Tabla 2. Consultas de pertinencia sobre modificaciones al proyecto Bulnes N°3.**

Modificación objeto de consulta	Resolución
Construcción de dos galpones adicionales	Resolución Exenta SEA Biobío N°264/2016: no requiere ingreso a SEIA
Ajuste de proceso incorporando una línea de granulado de residuos	Resolución Exenta SEA Ñuble N°22/2019: requiere ingreso a SEIA, ya que se modifican sustantivamente los impactos del proyecto en lo relativo a emisiones atmosféricas derivadas de la operación del quemador dual (art. 2 letra g.3 RSEIA)
Construcción Galpones 5 y 6 en Planta Bulnes 3	En trámite ante SEA Ñuble (presentado con fecha 23 de diciembre de 2019)

13° Que, ni en la RCA N°463/2015 ni en las consultas de pertinencia individualizadas en la Tabla 2, se incluyeron las obras e instalaciones del establecimiento Bulnes N°1.

II. **SOBRE LA FISCALIZACIÓN Y EL PROCEDIMIENTO DE REQUERIMIENTO DE INGRESO AL SEIA**

14° Que, en conformidad con lo dispuesto en la Resolución SMA N°1210/2016 que fija Programa y Subprogramas Sectoriales de Fiscalización Ambiental de Resoluciones de Calificación Ambiental para el año 2017, con fecha 12 de abril de 2017, la SMA efectuó una actividad de fiscalización a la Unidad Fiscalizable “Planta de Reciclaje Verde Corp”, cuyas actividades se realizan en Bulnes N°3 y Bulnes N°1, la cual dio origen al expediente de fiscalización individualizado como DFZ-2017-219-VIII-RCA-IA.

15° Que, en dicha oportunidad, la SMA verificó que la primera parte del tratamiento de los residuos industriales regulado en la RCA N°463/2015 – que incluye la recepción, acopio en pilas y maduración mediante compostaje de residuos agrícolas y forestales, en particular de restos de cortezas y palos orgánicos– se realiza en la planta de Bulnes N°1, antes de su despacho a Bulnes N°3. Específicamente, en una superficie de 4,78 ha dentro de Bulnes N°1, se observaron pilas de acopio de residuos que son sometidos a un proceso de selección, harneo/cribaje y compostaje, para lograr la estabilización de la materia orgánica contenida en los mismos.

16° Que, con fecha 1 de abril de 2019, el Sr. Jorge Martínez Flores, representante de la Junta de Vecinos de Larqui Oriente, comuna de Bulnes, presentó una denuncia por olores molestos ante la Seremi de Salud de Ñuble. A raíz de ello, y considerando los antecedentes del expediente DFZ-2017-219-VIII-RCA-IA, con fecha 1 de agosto de 2019, personal de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región del Biobío y de la SMA efectuaron una nueva actividad de fiscalización a los proyectos Bulnes N°1 y Bulnes N°3. En dicha oportunidad, se constató que la superficie abarcada por actividades de compostaje de residuos en pilas y disposición de los mismos en Bulnes N°1 alcanzaba las 6 ha.

17° Que, junto con las inspecciones en terreno, la SMA ha analizado la información documental relativa al proyecto Bulnes N°1, especialmente aquella contenida en las consultas de pertinencia de ingreso al SEIA. A partir de dicho examen, se relevaron los siguientes antecedentes:

(i) Resolución Exenta SEA Biobío N°211/2013: en este procedimiento de consulta de pertinencia de ingreso al SEIA se analizó la configuración de la tipología del literal o.8) del artículo 3º del Decreto Supremo N°95, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, para las actividades de Bulnes N°1. Según lo declarado por Verde Corp SpA, el proyecto correspondía al manejo y estabilización mediante compostaje de cortezas sobrantes, tierras húmedas de preparación de madera luego del lavado de troncos, carbonato de calcio proveniente de precipitadores electrostáticos de hornos de cal, cenizas de biomasa provenientes de incineradores de biomasa y lodos del tratamiento de efluentes, a razón de 3.144 toneladas/mes (en adelante, "t/mes") en su conjunto (equivalente a 116,4 toneladas/día –en adelante, "t/día"– con base a una operación de 27 días al mes, considerando de lunes a sábado). La resolución de dicha consulta indicó que el proyecto debía ingresar al SEIA por tratarse de un sistema de tratamiento de residuos, sin que dicho ingreso se haya verificado a la fecha.

(ii) Resolución Exenta SEA Biobío N°283/2013: en este caso, el análisis de ingreso al SEIA se basó en la tipología de los literales g.2) y g.3) del artículo 3º del Decreto Supremo N°95, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia. Dado que el consultante (Gustavo Zeppelin, representante legal de Verde Corp SpA) declaró que la superficie del establecimiento correspondía a 2,9 ha –no alcanzando por tanto los umbrales del literal en análisis– el SEA Biobío resolvió que el proyecto no debía ingresar al SEIA en forma obligatoria. Al detallar esta información, en carta aclaratoria presentada con fecha 3 de octubre de 2013 el consultante explica que, del total del predio de Bulnes N°1, solo 2,9 ha serán destinadas a áreas de trabajo y 3,1 ha serán destinadas a cultivos demostrativos. No obstante, según lo verificado en las inspecciones de la SMA, la actividad industrial se realiza en una superficie mayor y no existen cultivos demostrativos.

Cabe destacar que en esta consulta no se consideró la tipología del literal o.8), toda vez que la corteza sucia, el lodo planta de tratamiento madera, el lodo efluente, las cenizas de caldera y el carbonato de calcio que ingresan al establecimiento, para, según declaró el consultante, su solo almacenamiento (y no su tratamiento), fueron aludidos bajo el concepto de "*subproductos de la industria agroforestal*" o "*materias primas*" (y no como residuos sólidos de origen industrial). Al respecto, la Resolución Exenta SEA Biobío N°283/2013 hace referencia a las siguientes cantidades de "*materia prima a almacenar*":

**Figura 1. Punto II.7. RE SEA Biobío N°283/2013**

(Fuente: RE SEA Biobío N°283/2013)

**II.7. Materias primas almacenadas.**

Las materias primas a almacenar serán las indicadas en la tabla 1:

MATERIAS PRIMAS	M <sup>3</sup> /mes	Ton/día	Ton/Mes	Densidad
Corteza sucia	2.200	27	814	0,37
Lodo pp madera	900	29	855	0,95
Lodo Efluente	800	23	680	0,85
Cenizas Caldera	400	11	340	0,85
Carbonato de Calcio	700	15	455	0,65
	5.000	106	4.315	

Tabla 1: recepción máxima de materias primas

(iii) Con fecha 26 de agosto de 2019, el titular remitió a la SMA, entre otra documentación solicitada luego de la inspección de 1 de agosto de 2019, el registro de ingresos de residuos diarios al predio Bulnes N°1 para los últimos años (2017, 2018 y 2019). Dicha información se encuentra disponible en los anexos del informe de fiscalización elaborado por la SMA de la Región de Ñuble, en el expediente DFZ-2017-219-VIII-RCA-IA. De acuerdo

a lo consignado en las planillas Excel acompañadas, las cantidades de residuos ingresadas alcanzan, por ejemplo: 821,5 t/mes en enero de 2017 (equivalente a 30,4 t/día con base a una operación de 27 días al mes, considerando de lunes a sábado); 3.782,6 t/mes en junio de ese mismo año (140 t/día); 1.370,1 t/mes en abril de 2018 (50,7 t/día); 2.984,5 t/mes en diciembre de ese año (110,5 t/día); 1.439,5 t/mes en agosto de 2019 (53,3 t/día). Del total de estos montos, generalmente la mayor parte de los residuos corresponden a corteza sucia, arena, ceniza, dregs y carbonato de calcio.

18° Que, a partir de lo anterior, esta Superintendencia levantó la hipótesis de que Bulnes N°1 se encuentra dentro de una causal de ingreso al SEIA, ya que consiste en un proyecto de tratamiento de residuos industriales sólidos en volúmenes que superan los umbrales definidos en el artículo 3º literal o.8) del RSEIA, esto es, 30 t/día.

19° Que, en virtud de ello, a través de Resolución Exenta N°1523, de 4 de noviembre de 2019, la SMA dio inicio a un procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA, con la finalidad de indagar sobre la configuración de la hipótesis levantada. En el marco de este procedimiento, se confirió traslado a Verde Corp SpA para que, en el plazo de 15 días hábiles desde la notificación de la resolución, hiciera valer sus observaciones, alegaciones o pruebas. Al mismo tiempo, mediante Oficio ORD N°3366, también de 4 de noviembre de 2019, la Superintendencia solicitó al SEA un pronunciamiento respecto sobre si el establecimiento Bulnes N°1 debió ser sometido previamente de forma obligatoria al SEIA.

**III. TRASLADO, OBSERVACIONES Y ALEGACIONES POR PARTE DEL TITULAR**

20° Que, sin perjuicio de no constar la notificación de la resolución de inicio de procedimiento de requerimiento de ingreso y traslado en la dirección entregada por Verde Corp SpA en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, a través de presentación de 26 de noviembre de 2019, el titular evacúo el traslado. Cabe señalar que, en todo caso, consta que la resolución fue notificada personalmente al titular en la planta Bulnes N°3, por el jefe de la Oficina Regional de la SMA de Ñuble, con fecha 03 de diciembre de 2019, conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N°19.880.

21° Que, al evacuar traslado, el titular enfatiza los siguientes antecedentes:

(i) Que, la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA respecto a la planta Bulnes N°1 se presentó el día 22 de agosto de 2013, teniendo, según alega, vigencia el RSEIA actual (es decir, el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente), publicado el 12 de agosto de 2013 en el Diario Oficial. No obstante, señala, el SEA realizó el análisis en base al Decreto Supremo N°95, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, por lo que en la Resolución Exenta SEA Biobío N°211/2013 se determinó la obligación de ingreso al SEIA considerando la redacción de la tipología del literal o.8) ahí contenida, la cual no incluía umbrales de ingreso.

(ii) Que, el día 25 de septiembre de 2013, el representante del titular se habría reunido con el Director Regional del SEA Biobío, haciendo

presente el supuesto error en el análisis. En dicha ocasión, se habría llegado a la conclusión de que Verde Corp Spa debía ingresar nuevamente la consulta de pertinencia, para que ésta fuera analizada en conformidad al RSEIA.

(iii) Que, el titular destaca que la versión del RSEIA vigente hasta marzo de 2014, fecha en la cual se modificó el literal o.8) de su artículo 3°, fijaba como umbral de tratamiento de residuos de la citada tipología, la cantidad igual o mayor a 110 t/día.

(iv) Que, en consideración a ello, el titular ingresó nuevamente la consulta de pertinencia ese mismo día 25 de septiembre de 2013, utilizando los mismos volúmenes de la presentación anterior. En esa ocasión, indica, la consulta habría sido "evaluada" considerando el límite de 110 t/día antes indicado.

(v) Que, en ese contexto, el titular arguye que el análisis de ingreso de Bulnes N°1 por parte de esta SMA debe considerar ese umbral, y no el de 30 t/día que rige al día de hoy.

#### IV. PRONUNCIAMIENTO DEL SEA

22° Que, con fecha 23 de diciembre de 2019, mediante OF.ORD.SEA: N°69/2019, la Dirección Regional del SEA de Ñuble emitió su pronunciamiento respecto de la obligación del titular del establecimiento Bulnes N°1 de ingresar al SEIA.

23° Que, en su pronunciamiento, el SEA estimó que, de acuerdo a los antecedentes sobre estimación de residuos industriales sólidos destinados a compostaje en la instalación Bulnes N°1, estos superan los valores indicados en el literal o.8) del artículo 3° del RSEIA, por lo que el establecimiento sí debía contar con evaluación ambiental previa. En esta conclusión, el SEA aplica la versión actual del RSEIA, es decir, aquella que considera el umbral de 30 t/día de tratamiento de residuos industriales sólidos.

#### V. SOBRE LA CAUSAL DE INGRESO QUE SE CONFIGURA EN LA ESPECIE

24° A continuación, a la luz de todos los antecedentes expuestos, se contrastará el proyecto Bulnes N°1 con los requisitos de la tipología de ingreso al SEIA del artículo 3° literal o.8) del RSEIA, y con los argumentos desarrollados por el titular, para luego, por medio de esta resolución, requerir el ingreso al SEIA del establecimiento Bulnes N°1, bajo apercibimiento de sanción.

25° Que, de la revisión de los antecedentes levantados por esta Superintendencia y según se verificó en las actividades de fiscalización ambiental, se constata que:

(i) En el establecimiento de Bulnes N°1, Verde Corp SpA realiza la actividad de selección, harneo/cribaje, compostaje y disposición de corteza sucia, lodo planta de tratamiento madera, lodo efluente, cenizas de caldera y carbonato de calcio, en cantidades que alcanzan las 3.144 t/mes (inspección 2017) y 4.315 t/mes (inspección 2019).

(ii) En las planillas de ingreso de registros diarios últimos años, se observa además que las cantidades ingresadas alcanzan, por ejemplo: 821,5 t/mes en enero de 2017 (equivalente a 30,4 t/día con base a una operación de 27 días al mes, considerando de lunes a sábado); 3.782,6 t/mes en junio de ese mismo año (140 t/día); 1.370,1 t/mes en abril de 2018 (50,7 t/día); 2.984,5 t/mes en diciembre de ese año (110,5 t/día); 1.439,5 t/mes en agosto de 2019 (53,3 t/día).

(iii) La superficie donde se desarrolla esta actividad, dentro de Bulnes N°1, alcanza 4,75 ha (inspección 2017) y 6 ha (inspección 2019).

26° Que, el artículo 3º del RSEIA, en lo pertinente, señala que:

*"Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA, son los siguientes: (...)"*

*o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como (...), sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos.*

*Se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas que correspondan a: (...)"*

*o.8. Sistemas de tratamiento, disposición y/o eliminación de residuos industriales sólidos con una capacidad igual o mayor a treinta toneladas día (30 t/día) de tratamiento o igual o superior a cincuenta toneladas (50 t) de disposición. (...)"*

*Se entenderá por tratamiento las actividades en las que se vean modificadas las características químicas y/o biológicas de las aguas o residuos. Quedan excluidas expresamente las actividades relacionadas con la selección, segregación y manipulación de residuos sólidos que no contemplen reacciones químicas ni biológicas en sus procesos."*

27° Que, considerando los argumentos esgrimidos en este procedimiento, relativos a las modificaciones de los umbrales considerados en esta tipología, cabe explicar brevemente los cambios que se han producido en la misma desde el inicio de la operación de Bulnes N°1 (25 de noviembre de 2013, según consta de la autorización sanitaria concedida al establecimiento):

(i) Que, el antiguo RSEIA, dictado mediante el Decreto N°95, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, establecía en su artículo 3º literal o.8) que debían someterse a evaluación ambiental previa los *"Sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos industriales sólidos"*, sin asociar a esta actividad umbral de tratamiento o disposición alguno.

(ii) Que, mediante el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, el RSEIA fue reemplazado. En su propio texto, se fijó la entrada en vigencia de este nuevo RSEIA en noventa días desde su publicación en el Diario Oficial (artículo 170). Como dicha publicación se produjo con fecha 12 de agosto de 2013 y el plazo debía contarse según los plazos administrativos de días hábiles, la vigencia del nuevo RSEIA comenzó el día 24 de diciembre de ese mismo año.

(iii) Que, en su versión original, el artículo 3° literal o.8) de este nuevo RSEIA puso como umbral de ingreso para sistemas de tratamiento de residuos industriales sólidos, la cantidad igual o superior de 110 t/día.

(iv) Que, mediante Decreto Supremo N°8, de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, publicado con fecha 27 de marzo de 2014, el literal o.8) del artículo 3° del RSEIA fue reemplazado por la redacción actualmente vigente, citada en el considerando anterior.

28° Que, así las cosas, el SEA Biobío actuó correctamente al aplicar la tipología de ingreso al SEIA según la redacción del Decreto Supremo N°95, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, en el análisis de la consulta de pertinencia ingresada con fecha 22 de agosto de 2013. Es más, esa misma redacción debió utilizarse en el nuevo ingreso de la misma consulta, efectuada con fecha 25 de septiembre de 2013, toda vez que el umbral de 110 t/día sólo entró en vigor con fecha 24 de diciembre de ese año. De esta forma, Bulnes N°1 debió ingresar en su momento a evaluación ambiental, tal como concluyó el SEA Biobío, simplemente por tratarse de un sistema de tratamiento de residuos industriales sólidos, sin consideración de la cantidad de residuos tratados.

29° Que, cabe señalar que cuando Verde Corp SpA señala en sus descargos que su segunda consulta de pertinencia fue “evaluada” en base al RSEIA vigente “desde agosto del 2013 hasta marzo del 2014”, ello no es efectivo, toda vez que el pronunciamiento del SEA Biobío en esa oportunidad, volvió a basarse en el Decreto N°95, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, según correspondía. Esa vez, no obstante, el SEA Biobío no consideró para el análisis del ingreso, la tipología del literal o.8), sino que la de los literales g.2) y g.3), descartando la obligación por no verificarse los requisitos de superficie mínima de emplazamiento que estos literales exigían. Respecto al literal o.8) su aplicación lisa y llanamente no se examinó en ese procedimiento, puesto que Verde Corp SpA declaró que solamente “almacenaría” “subproductos de la industria agroforestal” o “materias primas”, según se explicó en el considerando 17° (ii) de la presente resolución.

30° Que, finalmente en cuanto a la aplicación del Decreto Supremo N°95, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, si se considera la fecha del otorgamiento de la autorización sanitaria de Bulnes N°1, esto es, el 25 de noviembre de 2013, también se concluye que corresponde aplicar la redacción de esa versión del RSEIA en el análisis de su pertinencia de ingreso al SEIA, al momento de iniciar formalmente sus actividades.

31° Que, sin perjuicio, el análisis de esta SMA al levantar la hipótesis de ingreso a la fecha de hoy, se realizó considerando el régimen actual de los proyectos de tratamiento de residuos industriales sólidos, aplicable a la suma de las actividades no evaluadas a la fecha de Bulnes N°1. En este contexto, la aplicación de la tipología en su versión vigente se ha contrastado con las actividades de Bulnes N°1 desarrolladas con posterioridad a la vigencia de esta última versión, y no aquellas que se verificaron en el breve lapso (poco más de 3 meses) en que rigió el umbral de 110 t/día. A las actividades ejecutadas en ese lapso corresponde, efectivamente, aplicar umbral superior. Sin embargo, a las actividades de Bulnes N°1 posteriores a la modificación que no han sido evaluadas –cabe recordar que la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA no constituye evaluación, sino que tal como su nombre lo indica, es una consulta, y no tiene

carácter vinculante ni crea derechos para el consultante– y que fueron las consideradas por esta SMA, debe aplicárseles el estándar actual.

32° Que, aclarado lo anterior, a la luz del artículo 3° literal o.8) del RSEIA en su versión aplicable en la especie, se puede concluir que las actividades desarrolladas actualmente en Bulnes N°1 se encuentran dentro de una causal de ingreso al SEIA, ya que constituyen por sí mismas un proyecto de tratamiento de residuos industriales sólidos en volúmenes que superan los umbrales definidos en la citada tipología. En efecto:

(i) Pese a que Verde Corp SpA se refiere a los componentes que recibe en el establecimiento como “subproductos” o “materias primas”, éstos corresponden en definitiva a lo que en materia ambiental se considera como “residuo”, a saber, sustancias u objetos desechados por su generador (Artículo 3° literal n) del Decreto N°1, de 2018, del Ministerio del Medio Ambiente, Aprueba Reglamento del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes, RETC).

(ii) Según el detalle contenido en las planillas Excel acompañadas por Verde Corp SpA, los residuos corresponden mayormente a corteza sucia, arena, dregs, ceniza y carbonato de calcio, los cuales son residuos industriales de carácter sólido.

(iii) Estos objetos o sustancias son generados como resultado del proceso u operación de un establecimiento industrial –en concreto, de la industria agroforestal– y no pertenecen a otra categoría de desechos sólidos regulados en el ordenamiento jurídico, como los domiciliarios y hospitalarios. Por tanto, siguiendo el razonamiento del Dictamen N°31.287, de 11 de junio de 2010, de la Contraloría General de la República, corresponden a la categoría de residuos industriales, definidos en el artículo 18 del Decreto N°594, de 1999, del Ministerio de Salud, que aprobó el Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo, como *“todo aquel residuo sólido o líquido, o combinaciones de éstos, provenientes de los procesos industriales y que por sus características físicas, químicas o microbiológicas no puedan asimilarse a los residuos domésticos”*. Se hace presente que en el Dictamen recién citado, la Contraloría hace expresamente aplicable este concepto reglamentario al análisis del literal o.8) del RSEIA.

(iv) Pese a que Verde Corp SpA declara que estos residuos son solo almacenados en Bulnes N°1, se pudo constatar que en dicho establecimiento los residuos son sometidos, a lo menos, a un proceso de compostaje en pilas, lo cual constituye una forma de tratamiento biológico de los mismos. En efecto, se trata de una operación de valorización de los residuos en que, mediante un proceso controlado de descomposición, se modifican sus características orgánicas para su transformación final en abono. Esta transformación, según se define en el inciso final del literal o) del artículo 3° del RSEIA, constituye una forma de tratamiento.

(v) De acuerdo a los detalles observados en los considerandos 17° (ii) y 25° (ii) y (iii), la cantidad de residuos que son recepcionados en Bulnes N°1 superan las 30 t/día.

33° Que, en cualquier caso, cabe indicar que aún si se considerara el umbral de 110 t/día, como pretende Verde Corp SpA, esta cantidad se ve superada, según consta de la estimación de tratamiento diario hecha a partir de los registros de, por

ejemplo, los meses de octubre de 2017 (114,3 t/día), noviembre de 2017 (118,5 t/día), diciembre de 2017 (110,5 t/día), junio de 2018 (140 t/día) y julio de 2019 (132,9 t/día).

34° Que, en consecuencia, y dado que Bulnes N°1 no cuenta con calificación ambiental ni ha ingresado aún al SEIA, se concluye que este proyecto se encuentra en una elusión bajo lo dispuesto en el artículo 3°, literal o.8) del RSEIA.

35° Que, a mayor abundamiento, como se señala en el considerando 17 (i) de esta resolución, el SEA Biobío el año 2013 emitió un pronunciamiento indicando que las obras y actividades del proyecto Bulnes N°1 debían ser sometidas al SEIA, según lo dispuesto por el literal o.8) del RSEIA vigente en dicha época; conclusión que a juicio de esta Superintendencia fue correcta y que, luego de un nuevo análisis por parte del SEA Biobío, dicho pronunciamiento fue corroborado (OF.ORD.SEA: N°69/2019), pero esta vez a la luz de lo dispuesto por el literal o.8) del actual RSEIA. Así, es posible concluir que el ingreso del proyecto al SEIA fue exigible en todas y cada una de las versiones del RSEIA.

36° Que, en este procedimiento administrativo se han observado todas las etapas dispuestas en la normativa que regula la materia: se solicitó el pronunciamiento al SEA y se dio traslado al titular del proyecto.

37° En virtud de todo lo anteriormente expuesto, y luego de analizados cada uno de los argumentos desarrollados por el titular, se procede a resolver lo siguiente:

**RESUELVO:**

**PRIMERO: REQUERIR BAJO APERCIBIMIENTO DE SANCIÓN** a la Verde Corp SpA, RUT N° 76.292.214-2, en su carácter de titular del proyecto “Producción de Abono Orgánico a partir de Subproductos de la Industria Agroforestal (Bulnes 1)”, ejecutado en el Lote 2, Parcela 12 del sector El Nogal, comuna de Bulnes, región de Ñuble, coordenadas Datum WGS84, Huso 18 S, UTM N: 5925971, UTM E: 745219, el ingreso de éste al SEIA, por configurarse la tipología de ingreso contenida en el artículo o) del artículo 10 de la Ley N°19.300 y en el mismo literal, subliteral o.8) del artículo 3° del RSEIA.

**SEGUNDO: OTORGAR EL PLAZO DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, contados desde la notificación de la presente resolución, para presentar a esta Superintendencia, para su revisión y validación, un cronograma de trabajo donde se identifiquen los plazos y acciones en que será ingresado al SEIA el proyecto “Producción de Abono Orgánico a partir de Subproductos de la Industria Agroforestal (Bulnes 1)”.

**TERCERO: PREVENIR** que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N°19.300, las actividades que han eludido el SEIA, no podrán seguir ejecutándose mientras no cuenten con una resolución de calificación ambiental que lo autorice.

**CUARTO:** **OFICIAR** a la Ilustre Municipalidad de Bulnes y a la Seremi de Salud de Ñuble, para que se abstengan de otorgar permisos ambientales sectoriales u otras autorizaciones al proyecto, mientras éste no obtenga una Resolución de Calificación Ambiental favorable, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley N°19.300.

**QUINTO:** **FORMA Y MODOS DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA.** Los antecedentes requeridos deberán ser entregados en soporte digital (CD), en la Oficina de Partes de esta Superintendencia, ubicada en Teatinos N°280, piso 8, Santiago, o en la Oficina Regional de la SMA de Ñuble, ubicada en Libertad N°790, Chillán. Lo anterior deberá ser presentado junto a una carta conductora que haga mención al presente requerimiento y se asocie al proceso REQ-021-2019.

**SEXTO:** **RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LOSMA, artículo 56, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución. Lo anterior, sin perjuicio de los medios de impugnación que establece la Ley N°19.880.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO**



QATW  
GAR/TCA

**Notificación personal por funcionario:**

- Señor Gustavo Zeppelin Hermosilla, representante legal de Verde Corp SpA, Calle Arturo Prat N°102, Casilla 1053, Puerto Varas, Región de Los Lagos. Casilla postal alternativa: Casilla 47, Bulnes, Región del Biobío.

**C.C.:**

- Seremi de Salud de Ñuble, Edificio Don Luis, calle Bulnes N°620, Chillán,
- Servicio de Evaluación Ambiental, Dirección Ejecutiva.
- Servicio de Evaluación Ambiental, Dirección Regional de Ñuble.
- División de Fiscalización, SMA.
- División de Sanción y Cumplimiento, SMA.
- Fiscalía, SMA.
- Oficina Regional de Ñuble, SMA.
- Oficina de Partes, SMA.

**Expediente Rol REQ-021-2019**